

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos **Rol Corte Suprema 14.838-2024**, iniciados ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia fechada el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, junto con rechazar las excepciones opuestas por el demandado, se acogió la demanda de acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de **Jorge Segundo Bustos Aguilar**, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de la suma de setenta millones de pesos, más intereses y reajustes, sin costas.

Impugnada esa decisión por parte del demandado, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de uno de abril de dos mil veinticuatro, por mayoría, acoge la excepción de cosa juzgada opuesta y con ello revoca el fallo de primera instancia, declarando que la demanda de indemnización de perjuicios queda rechazada, sin costas.

Contra el citado pronunciamiento, es la parte demandante la que dedujo un recurso de casación en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, la parte demandante se alza de casación en el fondo, dado que se revocó el fallo de primera instancia, con abierta infracción de ley, por haber acogido la excepción de cosa juzgada interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado.



Al respecto, refiere que se comete un yerro al aplicar la normativa interna, desatendiendo el derecho a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que por disposición del inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental, tienen una jerarquía superior,

En este sentido, en base a la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que dicho instrumento obliga a los Estados Partes a respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce, viéndose el Estado obligado a garantizar su observancia, incluso, ejerciendo un control de convencionalidad, al punto que los tribunales nacionales deben abstenerse de aplicar las normas nacionales que pudieren afectar los derechos humanos que emanan de las obligaciones internacionales contraídas en la materia, lo cual implica que ninguna norma del derecho interno pueda crear alguna distinción que vaya en contra del cumplimiento de tal responsabilidad.

A lo dicho agrega lo que señala el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual dispone que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, de lo cual deriva que el Estado de Chile no puede invocar el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil para incumplir con las obligaciones internacionales que ha suscrito, dando cuenta que ello implica atentar al cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales. Así las cosas, enfatiza que las obligaciones de la que no se puede abstraer el Estado es la de reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sancionar a los responsables, de manera que considera inconveniente la aplicación de la excepción de cosa juzgada cuando se interpone contra la acción civil que pretende



la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de ilícitos de lesa humanidad, lo que transforma en un evidente error de derecho sobre la normativa internacional examinada.

Por lo dicho, señala que este yerro ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, pues impidió pronunciarse al tribunal sobre la demanda deducida contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la responsabilidad extracontractual de éste por las acciones y omisiones de sus agentes establecidas en el fallo en examen. En consecuencia, de haber aplicado correctamente el derecho necesariamente se debió confirmar el fallo de primer grado, rechazando la excepción de cosa juzgada y aumentando el monto de la indemnización.

Por tanto, solicita tener por interpuesto el recurso descrito, declararlo admisible y concederlo para ante esta Corte, a fin de que ésta, conociendo del mismo, invalide la sentencia recurrida y, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte la sentencia de reemplazo correspondiente, en la que se confirme la sentencia de primera instancia, todo con costas.

SEGUNDO: Que los antecedentes del proceso que interesan al recurso en análisis son los siguientes:

1) De acuerdo a lo señalado en el considerando quinto del fallo de primer grado, se tiene por cierto el relato efectuado por el demandante, don Jorge Segundo Bustos Aguilar, quien fue detenido el día 12 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo, por agentes militares, quienes lo llevaron al Estadio Chile, luego al Estadio Nacional y, finalmente, al Campo de Concentración de Salitrera Chacabuco, lugares en los que permaneció hasta día 6 de septiembre de 1974,



sufriendo en todos ellos apremios físicos y psicológicos por parte de los agentes del Estado.

2) A razón de lo anterior, sufrió daños físicos y psíquicos, siendo ello reconocido por la Comisión Valech, bajo el N° 3656.

3) Con fecha 6 de marzo de 2006, don Jorge Segundo Bustos Aguilar, junto a otros, presenta una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, la cual, como sustento fáctico, plantea los hechos indicados al inicio, solicitando una indemnización de ciento cincuenta millones de pesos, más intereses, reajustes y costas.

4) A dicha acción, el 14° Juzgado Civil de Santiago le asigna el Rol C-1890-2006, librando en éste la sentencia fechada cinco de julio de dos mil once, en la cual se acoge la excepción de prescripción planteada y con ello se rechaza la referida acción, lo cual es ratificado por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en el mismo proceso, es la Excma. Corte Suprema la que rechaza el recurso de casación en el fondo presentado por el demandante, con lo cual queda firme la decisión precitada.

TERCERO: Que, dicho lo anterior, en este caso, por parte del actor, se dedujo una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, la cual tiene como sustento los mismos hechos que motivaron el proceso civil Rol C-1890-2006 del 14° Juzgado Civil de Santiago, en que se rechazó la acción por aplicación de la prescripción, de manera que el demandado, en estos autos, formula la excepción de cosa juzgada, dado que se reúnen los requisitos de procedencia de esta institución y con ello pretende enervar la acción indemnizatoria impetrada.



CUARTO: Que, en otras sentencias de esta Sala (v.gr. Rol Civil N° 248.539-2023) ya se ha señalado que el conocimiento del asunto por esta Corte, en modo alguno, significa desvirtuar la legalidad del procedimiento en el cual se declaró la prescripción de la acción civil indemnizatoria, sino únicamente determinar si la institución de la cosa juzgada puede servir de sustento o no para que el Estado de Chile soslaye el deber de reparar íntegramente los daños causados por las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus agentes.

QUINTO: Que, en esta tarea, es clara la necesidad de repasar ciertos conceptos que concurren a la discusión, siendo uno de ellos, por cierto, el de la institución de la cosa juzgada, la cual define el jurista Eduardo J. Couture, como *la “autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ellas medios de impugnación que permiten modificarla”* (Couture, Eduardo J. *‘Fundamentos Del Derecho Procesal Civil: Obras’*. cuarta edición. Santiago, Chile: Thomson Reuters: PuntoLex, 2010.).

Dicha institución, en el plano procesal, se traduce en la eficacia que entrega a la resolución judicial, la que pasa a gozar de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad. Así, en este asunto, cobran relevancia las dos primeras características. La inimpugnabilidad, siguiendo siempre al profesor Eduardo J. Couture, determina que *la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem*. En tanto, la inmutabilidad o inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada.



En este caso, es evidente que la primera sentencia, la dictada en los autos Rol C-1890-2006, dado que los recursos incoados en su contra fueron desestimados, pasó a tener autoridad de cosa juzgada, con las características indicadas, por tanto, *prima facie*, pareciera que el asunto no puede ser revisado y, de ser planteado, debe ser descartado sobre la base del efecto de inmodificabilidad antes aludido.

SEXTO: Que, sin embargo, el asunto cuenta con ciertas sutilezas que tensionan la decisión pues, por la materia, cobra plena aplicación el *artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos*, el cual establece con claridad una de las obligaciones más importantes que nacen para los Estados Parte, cual es, la de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Por consiguiente, convencionalmente, para el Estado de Chile y demás Estados Americanos signatarios del aludido instrumento, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones son la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y en el plano individual la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce exige al Estado y a todos sus agentes, abstenerse de toda afectación de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana, e inclusive, demanda del Estado el cumplimiento al deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra.



SÉPTIMO: Que, en este orden de cosas, son claras las obligaciones estatales, de carácter internacional, las cuales se erigen como ineludibles, sobre todo si se observa lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, en cuya virtud el Estado, no puede asilarse en el derecho interno para incumplir sus obligaciones internacionales, lo que se traduce en un principio general de Derecho Internacional, cual es, el deber de los Estados partícipes de cumplir de buena fe los tratados internacionales, sobre todo si el instrumento internacional - en este caso la Convención Americana de Derechos Humanos -, ha sido ratificado por nuestro país, con lo cual recibe toda la fuerza legal interna.

OCTAVO: Que, en este orden de ideas, de acuerdo con el deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, es necesario cumplir con las normas sobre derechos humanos y al pretender desconocerlo, implícitamente, luego del requerimiento, transgrede sus obligaciones jurídicas.

Así, en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos y, cumpliendo con la obligación de hacer el adecuado control de convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia, los tribunales deben dar cumplimiento a la obligación de reparación integral establecida en el artículo 63.1 de la Convención Americana de



Derechos Humanos, la que, a su vez, está reconocida por la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

NOVENO: Que, una muestra de lo que se viene señalando es el caso “*Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras*”, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que dicha obligación implica que, el Estado, está forzado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, “la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

DÉCIMO: Que, la importancia de los razonamientos previos permite concluir que, la aplicación irrestricta de los efectos de cosa juzgada, planteada vía excepción a la acción civil formulada en estos autos, se traduce en la privación o negativa de la obtención de una reparación integral del daño o menoscabo causado por los agentes del Estado, quienes cometieron en su contra un delito de lesa humanidad y, de paso, se concreta un claro incumplimiento de las disposiciones imperativas inherentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de manera que el único remedio que se avizora es la necesidad de aplicar el control de convencionalidad, entendido éste, en el ámbito interno, como “*el deber de los/as jueces/zas, órganos de la administración de justicia y demás autoridades públicas, de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y*



normas nacionales y la CADH, sus protocolos adicionales, la jurisprudencia de la Corte IDH y demás instrumentos del sistema interamericano” (Núñez Donald, Constanza. Control de Convencionalidad: Teoría y Aplicación en Chile. Cuadernos del Tribunal Constitucional. N° 60. Año 2015).

UNDÉCIMO: Que, todo lo que se lleva reflexionando, evidencia el error de Derecho en que incurre la sentencia en examen, pues hace primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil sobre la normativa internacional examinada, que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que demandan las víctimas y los familiares de aquellas y cuya existencia no ha sido controvertida. Ese yerro ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues impidió al tribunal de segunda instancia pronunciarse sobre la demanda deducida por Jorge Segundo Bustos Aguilar contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la responsabilidad extracontractual de éste por las acciones y omisiones de sus agentes asentadas en el fallo de primera instancia.

DUODÉCIMO: Que, en el sentido que se viene razonando se ha pronunciado previamente esta Corte en su jurisprudencia, como lo confirman las sentencias dictadas en causas roles 144.348-2020, 32.012-2022, 31.940-2022, 102.892-2023, 113.107-2022 y 248.539-2023.

DÉCIMO TERCERO Que, en síntesis, no se desconoce aquí la validez y legalidad de los fallos anteriores, incluso aquellos dictados por esta propia Corte, en los cuales se declaró la prescripción de la acción indemnizatoria contra el Estado de Chile, sino que se reconoce que la excepción de cosa juzgada derivada de esos pronunciamientos y consagrada en el citado artículo 177 del Código de



Procedimiento Civil, debe ceder ante el derecho a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya referidos, que por disposición del inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental tienen aplicación preferente.

DÉCIMO CUARTO: Que, la referida conclusión se construye en base a que, la acción indemnizatoria que se intenta en el presente juicio emerge, tal como quedó asentado en el fallo de primera instancia, de conductas ilícitas de lesa humanidad, en donde agentes del Estado, durante el año 1973, atentaron contra la libertad e integridad física y psíquica de Jorge Segundo Bustos Aguilar, provocándole detrimentos en su persona y desarrollo vital.

Así, en este contexto y tal como ya ha sido resuelto por esta Corte, las acciones que buscan hacer efectiva la responsabilidad penal por esta clase de hechos, debido a su gravedad y naturaleza, presentan la calidad de imprescriptibles, no extinguiéndose la posibilidad de reproche, por el simple transcurso del tiempo.

Entonces, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria que emana de tales hechos, esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la innegable



existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde 1973 hasta 1990, regalías de carácter económico o pecuniario, por lo cual, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático.

DÉCIMO QUINTO: Que, así, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente, debiendo entenderse, por el contrario, que la acción civil intentada por Jorge Segundo Bustos Aguilar no se encuentra prescrita.

DÉCIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento, además de lo que se ha venido sosteniendo, lo cierto es que, en estos asuntos, el Estado ha mantenido una posición que ha variado con el tiempo, al punto que, en los autos internacionales sustanciados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caratulados “Órdenes Guerra y otros Vs. Chile”, al contestar la denuncia, la cual versaba sobre la responsabilidad internacional por la aplicación de parte los tribunales nacionales de la institución de la prescripción a las acciones civiles indemnizatorias y que dejó a las víctimas de violaciones a los derechos humanos sin la posibilidad de obtener la reparación requerida, el Estado de Chile fue enfático en aceptar su responsabilidad en los hechos recriminados, es decir, se reconoce que la prescripción provocó una directa afectación a los derechos de los



afectados, en particular, lo que establece el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por tanto, en este asunto, el Estado ha reinterpretado su posición sobre las normas legales asociadas a la prescripción en asuntos civiles cuya fuente de las obligaciones corresponde a un crimen de lesa humanidad y con ello, además, es clara la renuncia a los efectos de la cosa juzgada en asuntos civiles como los que se describen, siendo así un contrasentido el que, ahora, la pretensión estatal se traduzca en perpetuar, precisamente, esa reconocida impropiedad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, entonces, se hará lugar al recurso de casación en el fondo deducido por el abogado, don Luis Pérez Camousseight, en contra del fallo en estudio que acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile respecto del recurrente, anulándose la sentencia en alzada y dictándose una de reemplazo que desestime dicha excepción y acoja la acción indemnizatoria.

Y, de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se **ACOGE** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado, señor Luis Pérez Camousseight, en representación del demandante, don Jorge Segundo Bustos Aguilar, en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual se **INVALIDA** y, por consiguiente, se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Se previene que la Ministra Sra. Gajardo concurre a la decisión de acoger el recurso de casación en el fondo, no obstante, entre sus reflexiones, no comparte lo sostenido en el considerando décimo sexto.



Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Abogada Integrante, Sra. Tavorari y la prevención, por su autora.

Rol N°14.838-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 19/06/2026 10:28:46

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 19/06/2026 10:28:47

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 19/06/2026 10:28:47

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/06/2026 11:10:04



En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



SKMQCLCEXWW

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada.

De la sentencia casada, se replica su parte expositiva y los considerandos primero a octavo; los restantes, se eliminan.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA INTERPUESTO POR LA DEMANDADA.

PRIMERO: Que, existe un claro antagonismo entre el efecto de cosa juzgada, aplicado al caso concreto, con la necesidad u obligación de reparar integralmente el daño causado por agentes del Estado a causa de los delitos o crímenes de lesa humanidad cometidos por ellos en contra de la parte demandante, por ello, por las razones que se esgrimen en el fallo de casación, se debe optar por dar cumplimiento a los compromisos internacionales, asumidos como propios desde su incorporación al ordenamiento jurídico nacional, de manera que, si bien, en lo formal, se cumplen con los requisitos de la excepción propuesta, lo cierto es que el artículo 1, en relación con el artículo 63.1, ambos de la Convención Americana de Derechos establecen un derecho superior que se sobrepone al que establece el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, dado que este último, en su aplicación, perpetúa una situación de injusticia. Por tanto, cuando el tribunal de primer grado rechaza la excepción propuesta, no incurre en la infracción formal denunciada, sino que tan sólo recurre a la correcta interpretación que ha de darse a las normas en aplicación, debiendo por tanto rechazarse el recurso de casación en estudio.



II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA Y LA ADHESIÓN A LA APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

SEGUNDO: Que, el demandado, Fisco de Chile, ha formulado un recurso de apelación en que, como primer agravio, presenta el rechazo de la excepción de cosa juzgada, para lo cual se reiteran los argumentos que sustentan el recurso de casación formal que fuere descartado previamente.

De la misma manera, presenta como error de parte del tribunal de primer grado, el hecho de haber descartado su alegación relacionada a la prescripción extintiva de la acción, argumentando que los hechos en que se sustenta la demanda, sucedieron hace más de 5 años contados desde la fecha en que fue notificada la demanda al Fisco e, inclusive, este último plazo se supera desde la restauración de la democracia o bien, desde la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente.

TERCERO: Que, de lo dicho, es claro que ambas alegaciones se contraponen a la normativa internacional latamente detallada, de allí que, bajo la misma línea de reflexiones usadas para rechazar el recurso de casación formal, al igual que aquellas contenidas en la sentencia de casación, sirven para descartar los agravios propuestos, dado que ellos se confrontan con la obligación estatal de reparar el daño ocasionado, debiendo atender a esta última por las razones ya indicadas.

Por lo demás, tal como ya se ha dicho, la demandada pretende desligarse de una obligación que deriva de la responsabilidad ocasionada por el daño causado por los agentes del Estado, buscando aplicar normas del derecho interno asociadas a la prescripción, empero, ellas se contraponen con la normativa internacional incorporada al ordenamiento jurídico nacional, que obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6°



de la Constitución Política (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras).

De esta manera, los agravios planteados no pueden prosperar.

CUARTO: Que, enseguida, la misma defensa fiscal propone como error el hecho de haberse descartado la excepción de reparación integral, la cual se materializó a través de las diferentes leyes de reparación que detalla. Esta ha sido una alegación que constantemente se ha descartado, dado que la improcedencia planteada no es tal pues las leyes indicadas – en especial la Ley N° 19.123 – atienden a beneficios de una naturaleza jurídica distinta, ya sea médicos (artículo 28) y educacionales (artículos 29; 30; y, 31), entre otros.

De esta forma, no existe norma legal que establezca una improcedencia entre las leyes reparatorias con la pretensión indemnizatoria demandada, lo cual es suficiente para rechazar la exigencia fiscal, pues las prestaciones otorgadas por el Estado a través de las leyes de reparación son plenamente compatibles con otras indemnizaciones que requieran los afectados.

QUINTO: Que, en tanto, como tópicos comunes entre el apelante y el adherente, está lo que dice relación con el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primera instancia pues ambos disputan el valor resarcitorio asociado al daño moral acreditado.

No obstante, se constata que el tribunal regula el monto en base a las circunstancias propias del caso, ponderando el tiempo de privación de libertad (360 días), los padecimientos sufridos en ese lapso, los lugares o centros de reclusión por los cuales pasó, el exilio sufrido, las secuelas provocadas, la pérdida de oportunidades padecidas a causa de lo vivenciado, entre otros aspectos, los que permiten considerar que la suma fijada por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, ascendente a setenta millones, aparece como apropiada a los extremos ya señalados.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Titular del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-8566-2023.

Se previene que la Ministra, señora Gajardo, concurre a la confirmatoria, pero, en la decisión de rechazar la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada, no comparte el fundamento décimo sexto del fallo de casación.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante, Sra. Tavolari y la prevención, por su autora.

Rol N°14.838-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 19/06/2026 10:28:49

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 19/06/2026 10:28:49

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 19/06/2026 10:28:50

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/06/2026 11:10:05



LRTMCLCRXWW

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

